



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00058 00

DTE: MIGUEL ANGEL CELIS GARCIA

DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P

Ocaña, primero (1) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P** a la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P**, a través de su apoderado.

Se percata el despacho que dentro de la contestación de la demanda presentada por la empresa demandada, se aduce que el demandante trabajó también para las empresas **COOSERTACO LTDA** y **LOS FONTANEROS S.A.S**, por lo que se hace necesario vincularlas a la litis para que ejerzan su derecho a contradicción.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00069 00
DTE: ORIELSO CARVAJALINO ANGARITA
DDO: UBICUA S.A.S

Ocaña, primero (1) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada **UBICUA S.A.S** al doctor **WILSON QUINTERO ORTEGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por **UBICUA S.A.S**, a través de su apoderado.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2020**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00296 00
DTE: ABNON DE JESUS QUIROGA CHAVERRA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO

Ocaña, Primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial a **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA** de la **COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inadmítase la contestación que realiza el apoderado judicial de **COLPENSIONES** y concédase el término de cinco (5) días para que la subsane en lo que respecta a:

1. Se debe pronunciar en forma expresa e individualizada sobre cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.
2. Pronunciarse de forma individual, expresa y concreta respecto de los hechos precisados en la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, ya que no se observa que se responda con ninguno de los tres tipos de respuesta que permite el C.P.T y de la S.S respecto de los hechos octavo y noveno.
3. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde pueda ser ubicada de manera expedita para realizar la notificación a la apoderada de la parte demandada.

Por lo anterior, deberá allegar la contestación de la demanda subsanada en **UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO** de este junto con las respectivas copias para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00338 00
DTE: DIONICIA COVA REYES
DDO: FUNDAMOR Y OTRO

Ocaña, Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante DIONICIA COVA REYES, en el que solicita el aplazamiento de la audiencia, el despacho accede al aplazamiento.

Con base en lo anterior, se realizará la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra.

Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00060 00

DTE: PEDRO SANCHEZ LOPEZ

DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P

Ocaña, Primero (01) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P** a la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P**, a través de su apoderado.

Se percata el despacho que dentro de la contestación de la demanda presentada por la empresa demandada, se aduce que el demandante trabajó también para las empresas **COOSERTACO LTDA** y **LOS FONTANEROS S.A.S**, por lo que se hace necesario vincularlas a la litis para que ejerzan su derecho a contradicción.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00212 00

DTE: SAÚL ORTEGA MÁRQUEZ

DDO: NORGAS S.A. E.S.P.

Ocaña, Primero (01) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

No obstante, la parte demandante dentro del término presentó escrito con el fin de subsanar la demanda, no lo realizó en debida forma, puesto que se inadmitió la demanda con el fin de que se informara al Despacho **I.** la correcta precisión en forma individualizada de la pretensión tres, **II.** La aclaración precisa de los *Extremos Laborales*, **III.** Cumplir con el anexo del poder otorgado por el demandante a la apoderada judicial, y que en dicho poder se debe indicar el canal digital y/o correo electrónico de la apoderada y, **IV.** Cumplir con la prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Sin embargo, en el escrito de subsanación, se cumplió con la Cuarta razón antes citada, al igual se cumplió parcialmente con la Tercera razón, es decir, anexo el poder otorgado por el demandante a la apoderada judicial, pero en el mismo no se observa que haya indicado el canal digital y/o correo electrónico de la apoderada. Contrario sensu, no se observa que se cumple con lo concerniente a la Primera razón; por cuanto no cumplió en debida forma con la pretensión tres, al igual no se observa que no se cumple con la Segunda razón, por cuanto, no se realizó la aclaración de los *Extremos Laborales*.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en todos los aspectos señalados, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó en los aspectos señalados.

SEGUNDO.- ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00178 00

DTE: CARLOS ANDRES CARRILLO CHAVEZ

DDO: EMPRESA COMUNITARIA DE EL CARMEN Y GUAMALITO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EMCAGUA A.P.C.

Ocaña, Primero (01) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que en providencia de fecha veinticuatro (24) de Septiembre de 2020 que reconoció personería para actuar al apoderado de la parte demandante y se admitió la demanda por estar subsanada en debida forma se incurrió en un error involuntario por parte del Juzgado al estipular el nombre de otra persona como demandante, procede este despacho de conformidad a corregir dicho suceso.

Por lo anterior, subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **CARLOS ANDRES CARRILLO CHAVEZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **EMPRESA COMUNITARIA DE EL CARMEN Y GUAMALITO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EMCAGUA A.P.C.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00191 00
DTE: KAREN PATRICIA CLARO
DDO: SANAMEDIC S.A.S.

Ocaña, Primero (01) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los aspectos señalados, dentro del término de cinco (5) días otorgado en el proveído de fecha 27 de Agosto del presente año, notificado mediante Estado 042 del 28 de Agosto de 2020, este Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda, por cuanto esta no se subsanó dentro del término señalado para tal efecto.

SEGUNDO.- ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00192 00

DTE: YEIMY CECILIA QUINTERO

DDO: SANAMEDIC S.A.S.

Ocaña, Primero (01) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los aspectos señalados, dentro del término de cinco (5) días otorgado en el proveído de fecha 27 de Agosto del presente año, notificado mediante Estado 042 del 28 de Agosto de 2020, este Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda, por cuanto esta no se subsanó dentro del término señalado para tal efecto.

SEGUNDO.- ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00185 00
DTE: MAYERLI YINETH MANDÓN RIVERA
DDO: LUZ ENITH NAVARRO ARÉVALO

Ocaña, Primero (01) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase al Doctor **ELKIN MASTRANGELO ROJAS MEZA** como apoderado judicial de la señora **MAYERLI YINETH MANDÓN RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MAYERLI YINETH MANDÓN RIVERA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la señora **LUZ ENITH NAVARRO ARÉVALO**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00180 00

DTE: YEINY PAOLA QUINTERO

DDO: DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE Y CAROLINA TORRES RAMIREZ

Ocaña, Primero (01) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase al Doctor **ALEXANDER MUÑOZ PABON** como apoderado judicial de la señora **YEINY PAOLA QUINTERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YEINY PAOLA QUINTERO** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE Y CAROLINA TORRES RAMIREZ**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00181 00

DTE: LAUDITH ACOSTA

DDO: DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE Y CAROLINA TORRES RAMIREZ

Ocaña, Primero (01) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase al Doctor **ALEXANDER MUÑOZ PABON** como apoderado judicial de la señora **LAUDITH ACOSTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LAUDITH ACOSTA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE Y CAROLINA TORRES RAMIREZ**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00230 00
DTE: OMAR AUGUSTO TORO MAZO
DDO: ISA INTERCOLOMBIA S.A E.S. P

Ocaña, Primero (01) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase personería jurídica al doctor **CARLOS ARNULFO GOMEZ GOMEZ** como apoderado judicial del señor **OMAR AUGUSTO TORO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **OMAR AUGUSTO TORO MAZO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, en contra de **ISA INTERCOLOMBIA S.A E.S.P.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00233-00

DTE: JAIRO ALFONSO ÁLVAREZ

DDO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE, S.A.S., y el señor GERMÁN ROBERTO FRANCO TRUJILLO

Ocaña, Primero (01) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en estudio sobre la admisión de la presente demanda, encuentra el Juzgado que:

1. Los hechos **DECIMO CUARTO** y **DECIMO QUINTO** contiene varias situaciones fácticas, por lo que merecen precisarse en forma individual para que la contestación se haga en forma adecuada, de tal forma que deberán reenumerarse, conforme lo señala el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. Las pretensiones **TERCERA**, **CUARTA**, **OCTAVA** y **NOVENA** incumplen lo consagrado en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., puesto que no se formulan por separado las varias pretensiones que se incluyen en ese numeral. Por ello, deberá reenumerar todo el acápite de las pretensiones para incluir debidamente cada uno de los derechos referidos en ese aparte.
3. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA C.T

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00206 00

DTE: JAIRO ALONSO DURAN MARQUEZ

DDO: EMPRESA NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A E.S.P

Ocaña, Primero (01) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los aspectos señalados, dentro del término de cinco (5) días otorgado en el proveído de fecha 31 de Agosto del presente año, notificado mediante estado N° 043 del 01 de septiembre del mismo año, este Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda, por cuanto esta no se subsanó dentro del término señalado para tal efecto.

SEGUNDO.- ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA S.S.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00234 00
DTE: LUDI MARIA PICON BUSTOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Ocaña, Primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase personería jurídica al doctor **RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL** como apoderado judicial de la señora **LUDI MARIA PICON BUSTOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C. de P. L. y de la S. S., se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **LUDI MARIA PICON BUSTOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquesele la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, haciéndosele envío de una copia del libelo demandatorio, de acuerdo a lo establecido en el Art. 35 y 74 del C.P.T.

En cumplimiento de lo ordenado en los incisos 6º y 7º del Art. 612 del Código General del Proceso, al tratarse de los asuntos previstos en el Art. 3º del Decreto 1365 de 2013 en armonía con el párrafo del Art. 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, notifíquese de la existencia de esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

A partir de la fecha de recibo que conste en el acuse, comenzará a contar para la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el término dispuesto en el Art. 74 del C.P.T. para que ejerza las facultades que le confiere el Art. 610 del C.G.P. y demás normas concordantes.

ADVERTIR a las demandadas que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, Parágrafo 1 del Art. 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO No. 2019 00298 00

DTE: NORALBA GONZALEZ GARCIA

DDO: SANDRA MILENA ORTIZ CALDERON

Ocaña, Primero (01) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que solicita el aplazamiento de la audiencia, con motivo de haber sufrido accidente que lo obliga por prescripción médica a guardar reposo total, según historia clínica aportada para los días en que se encuentra fijada la fecha de audiencia y por estar debidamente justificada la petición, el Despacho accede a ella.

Señálese nueva fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00062 00

DTE: RAUL ROLANDO RODRIGUEZ PINEDA

DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P

Ocaña, Primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P** a la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P**, a través de su apoderado.

Se percata el despacho que dentro de la contestación de la demanda presentada por la empresa demandada, se aduce que el demandante trabajó también para las empresas COOSERTAGO LTDA y LOS FONTANEROS S.A.S, por lo que se hace necesario vincularlas a la litis para que ejerzan su derecho a contradicción.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA C.T.
RADICADO No. 2020 00064-00
DTE: KAREN LORENA PICON PEÑA
DDO: ALBEIRO RUEDA BARBOSA Y BELERYS MALDONADO MORA**

Ocaña, Primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Habiéndose corrido traslado de la demanda a la parte demandada y cumplido el término de 10 días para contestar la demanda, esto no se efectuó, por lo tanto este despacho tiene por no contestada la demanda y en razón a lo anterior para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el art. 77 DEL C.P.T. Y DE LA S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00) A.M. del 25 DE ENERO DE 2021** mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales que se encuentran en el acápite de notificaciones, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00385 00
DTE: DIXSON EFREN ROJAS
DDO: UNESAT LTDA I.P.S

Ocaña, Primero (01) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Téngase por contestada la demanda por **UNESAT LTDA I.P.S**, a través de **CURADOR AD LITEM**.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DÍA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2020**. Fíjese **AVISO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00229 00

DTE: FREYMAN SAID LOZANO SÁNCHEZ

DDO: GLORIA CECILIA GALVAN GUERRERO

Ocaña, primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial del señor **FREYMAN SAID LOZANO SÁNCHEZ**, al doctor **JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En el hecho **DÉCIMO SEGUNDO** se evidencian diversas situaciones fácticas, toda vez que se hace alusión a los aportes del sistema general de seguridad social adeudados, las cuales deben determinarse de manera paralela e individualizada, para que la contestación se haga de manera adecuada, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. La pretensión **CUARTA, QUINTA Y SEXTA** incumple lo consagrado en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., puesto que no se formula por separado la indemnización correspondiente, lo salarios dejados de percibir y los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Parafiscales y lo equivalente a lo de las mismas de forma detallada. Por ello deberá reenumerar todo el acápite de las pretensiones para incluir debidamente cada uno de los derechos referidos en ese aparte.
3. En la redacción de la **CUARTA** prueba documental se observa un error en la digitalización de la fecha de la liquidación allí mencionada, ya que no tiene congruencia con la del documento aportado. Por consiguiente, este juzgado solicita la claridad entre los mismos.

Por lo anterior, es del caso, **INADMITIR** la demanda para que la allegue debidamente subsanada en un nuevo escrito integro de esta, junto con las copias requeridas para los traslados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez